

**NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 4/2020: SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA ("TJUE") SOBRE LAS HIPOTECAS
REFERENCIADAS AL IRPH.**

El TJUE da respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por un juzgado español en el marco de un procedimiento judicial sobre nulidad por abusividad de la cláusula IRPH.

En España fue objeto de gran debate la postura que tomaron los bancos sobre el índice de referencia de los préstamos hipotecarios, IRPH, por considerar que dicha cláusula no se encontraba sometida al control de abusividad al encontrarse este índice previsto en una norma administrativa.

Ahora, el TJUE ha resuelto que la cláusula IRPH sí está sometida al control de transparencia, ya que entiende que no se puede considerar que dicho índice sea fruto de una disposición imperativa y, en consecuencia, considera que la cláusula que lo dispone se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Eso sí, aclara que deberán ser los tribunales españoles los que ejerzan dicho control, comprobando si la redacción de la misma ha sido clara y comprensible. En este sentido, para verificar la transparencia de la cláusula, deberán ser los bancos quienes tendrán que acreditar que informaron de manera

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

clara de cuál había sido la evolución del IRPH en los dos años anteriores a la celebración del contrato de préstamo y de su último valor disponible.

Una vez contemplado el carácter abusivo de la cláusula objeto de controversia, **el TJUE aclara que el Juez nacional podrá suprimir la cláusula abusiva y reemplazarla por una disposición supletoria de Derecho nacional** siempre y cuando la declaración de nulidad obligue al juez a anular el contrato en su totalidad y deje expuesto al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales. En el caso de contratos de préstamo, la anulación del contrato supondría hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente al deudor, lo cual resultaría totalmente perjudicial para éste.

En este contexto, la sentencia valora que la cláusula controvertida se podrá reemplazar por el índice sustitutivo contemplado en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de 2013, siempre que pueda considerarse que con arreglo al Derecho nacional el referido índice tiene carácter supletorio.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

En Zaragoza, a 6 de marzo del año 2020.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*